




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 547/2019 )</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre del actor, nombre de revisionista y nombre de tercero.</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b><br>   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021<br><b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>   |

Toca: 547/2019.

Recurrente: [REDACTED]

Juicio contencioso administrativo:  
385/2019/2ª-III.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **revocar** el sobreseimiento en el juicio decretado mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve.

#### **GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve [REDACTED] impugnó la resolución del quince de abril de ese año mediante la cual le fue requerido el pago del impuesto predial por \$1,228.14 (un mil doscientos veintiocho pesos con catorce centavos, moneda nacional), correspondiente a los años 2018 y 2019 de la vivienda 1 ubicada en el número 116 de la calle La Paz, colonia Felipe Carrillo Puerto en Xalapa, Veracruz.

Como autoridad demandada señaló al ayuntamiento de Xalapa y al director de ingresos de la Tesorería Municipal de dicho ayuntamiento; al primero se le tuvo por no contestada la demanda dada su presentación de forma extemporánea, mientras que al segundo le fue admitida su contestación recibida el cinco de agosto de dos mil diecinueve.

El nueve de agosto de dos mil diecinueve el director de ingresos demandado presentó a la Segunda Sala Unitaria, como prueba superveniente, el oficio TM/DI/02503/2019 del dos del mismo mes y año mediante el cual pretendió demostrar que había dejado sin efectos la resolución impugnada.

Como consecuencia, el trece de agosto de dos mil diecinueve la sala acordó sobreseer en su totalidad en el juicio al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 290, fracción IV del Código.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión a través de un escrito recibido el dos de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue admitido por el presidente de la Sala Superior de este tribunal mediante acuerdo del veinticinco de septiembre del mismo año en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

En relación con dicho recurso, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve las autoridades demandadas desahogaron la vista que les fue concedida.

Finalmente, el trece de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Se sintetizan a continuación los dos agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución del asunto.

En su **primer** agravio expresó que la Sala Unitaria pasó por alto que en el acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve tuvo por no contestada la demanda por parte del director de ingresos del ayuntamiento de Xalapa, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos

de la demanda, entre ellos el consistente en que el inmueble respecto del cual se le requirió el pago del impuesto predial pertenece a la ciudadana [REDACTED] y no a él.

En ese orden de ideas, señaló que en el oficio TM/DI/02503 del dos de agosto de dos mil diecinueve si bien la autoridad dejó sin efectos el requerimiento de pago, ello no fue por los motivos de ilegalidad expuestos en la demanda, de modo que la resolución impugnada aún surte sus efectos en cuanto a que la autoridad tiene como propietario del inmueble al actor a pesar de que en realidad no lo es.

Lo anterior porque con haber dejado sin efectos el requerimiento de pago no se destruye totalmente el acto, pues la pretensión del actor era que se estableciera por resolución judicial que él no es el propietario y obligado al pago del impuesto predial respecto del inmueble registrado con la clave catastral 001 12 030 024 01 001 1.

Por otra parte, en su **segundo** agravio precisó que la Sala Unitaria le dio vista con las pruebas que la autoridad exhibió como supervenientes y que le concedió el plazo de cinco días para que hiciera valer lo que a sus intereses conviniera, sin embargo, al decretar el sobreseimiento en ese mismo acuerdo, le negó el derecho de objetar tales pruebas y de ofrecer otras para probar sus objeciones, con lo que fue violentado el procedimiento y se le dejó en estado en indefensión.

En esa tesitura, se tiene como única cuestión a resolver determinar si el sobreseimiento fue decretado legalmente o no.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción I y 345 al plantearse por la parte actora en el juicio de origen, en contra del acuerdo en el que se decretó el sobreseimiento en el juicio, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

## **III. Estudio de la cuestión planteada.**

Del análisis de los agravios planteados se desprende que éstos son **parcialmente fundados**, puesto que no fue al director de ingresos a quien se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por ciertos los hechos imputados, pues a dicha autoridad sí se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma según el acuerdo dictado el trece de agosto de dos mil diecinueve, sino que fue al ayuntamiento de Xalapa a quien, en el mismo acuerdo, se le tuvo por no contestada la demanda al haberla presentado fuera del plazo previsto en el artículo 300 del Código.

No obstante, tiene razón el recurrente cuando sostiene que la resolución fue ilegal.

En efecto, el artículo 116 del Código establece que las resoluciones que pongan fin al juicio contencioso deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, así como que decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes y las derivadas del expediente.

En tal precepto legal se encuentran inmersos los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales consisten, el primero, en que la controversia debe resolverse con atención a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer (congruencia externa), así como que la resolución no debe contener consideraciones que resulten contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos (congruencia interna)<sup>1</sup>, mientras que el segundo, en la obligación de resolver el asunto en su integridad, sin dejar nada pendiente<sup>2</sup>.

Ahora, estos principios de congruencia y exhaustividad se encuentran subsumidos en la obligación de los órganos jurisdiccionales de fundar y motivar las resoluciones que emiten.

Es así porque, a diferencia de los actos y resoluciones administrativos, cuando se trata de resoluciones jurisdiccionales el cumplimiento a la obligación de fundamentación y motivación se concreta a través del debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una *litis* entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones con apoyo en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, de modo que el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, constituye la fundamentación de la resolución.<sup>3</sup>

Así, se ha sostenido que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, con apoyo en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Como orientación, la tesis aislada de rubro "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA." Registro 198165, Tesis XXI.2o.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, agosto de 1997, p. 813.

<sup>2</sup> Como orientación, la tesis aislada de rubro "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." Registro 2005968, Tesis I.4o.C.2 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1772.

<sup>3</sup> Al respecto, la tesis aislada de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." Registro 191358, Tesis P. CXVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 143.

<sup>4</sup> Recogido de la tesis de jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." Registro 176546, Tesis 1a.JJ. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

Luego, asiste la razón al recurrente en tanto que el acuerdo en el que se decretó el sobreseimiento incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, pues, por un lado, se puso fin al juicio sin que hubiera transcurrido el plazo otorgado a la parte actora para que hiciera valer lo que a sus intereses conviniera en relación con las pruebas supervenientes presentadas por la autoridad y, por otro lado, se basó en las pruebas antedichas para sustentar el sobreseimiento decretado y omitió fundar y motivar tal determinación en la controversia planteada, las pretensiones deducidas y los puntos litigiosos materia de debate.

Ciertamente esta Sala Superior observa que, de manera inmediata a la presentación de la contestación de demanda por parte del director de ingresos demandado, la Sala Unitaria en un mismo acuerdo determinó *i)* tener por contestada la demanda y reservar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento para el momento en que se dictara la sentencia, *ii)* admitir las pruebas supervenientes y concederle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera y, por último, *iii)* otorgarle tácitamente valor probatorio a las pruebas supervenientes para demostrar que la resolución impugnada había quedado sin efectos.

Con base en lo anterior, sostuvo la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 290, fracción IV del Código, sin embargo, dicha causal se refiere a los casos en los que la autoridad deje sin efectos el acto impugnado, hipótesis que no consta que la Sala Unitaria haya motivado, de modo que no justificó que la causal de sobreseimiento fuera evidente de forma tal que no debiera continuarse el juicio para decidirla en la sentencia definitiva.

Así, se aprecia que al emitir su determinación la Sala Unitaria no tuvo en cuenta el debido proceso legal que constituye la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, habida cuenta que no fijó la *litis* o puntos a debate, tampoco permitió su ampliación, la objeción de pruebas, su respectivo desahogo ni la expresión de alegatos.

Ahora, aun cuando es posible decretar el sobreseimiento una vez contestada la demanda, esto es válido cuando se encuentra acreditada

una causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, pero en el caso concreto lo indudable de la causal de sobreseimiento que alegó la Sala Unitaria no se encontraba acreditada.

Se afirma lo anterior porque la expresión “*evidente*” contenida en el artículo 291 del Código significa cierto, claro, patente y sin la menor duda<sup>5</sup>, pero la cesación de efectos de la resolución impugnada no resultaba indudable solo con ver las documentales en las que supuestamente se contiene, sino que éstas aún podrían ser cuestionadas y desvirtuadas por la parte a quien perjudican.

Como se ve, el sobreseimiento decretado resulta ilegal tanto por haberse emitido sin que se haya agotado el debido proceso legal, como por haberse determinado sin que su causa fuera evidente y se encontrara acreditada. Por tal motivo, procede su revocación.

Ahora, no pasa desapercibido que en esta instancia de revisión la autoridad demandada aportó, en su desahogo de vista, diversos documentos con los que pretende demostrar que ha realizado el cambio de propietario del inmueble registrado con la clave catastral 001 12 030 024 01 001 en favor de la ciudadana [REDACTED] sin embargo, esta Sala Superior no puede emitir un pronunciamiento definitivo en torno a la cuestión planteada en el juicio de origen porque, como ya se dijo, se trata de pruebas sobre las cuales el actor tiene el derecho de contradecirlas.

En ese tenor, dado que la omisión de otorgarle al actor el plazo para objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad se traduce en una violación sustancial al procedimiento, la cual impide que se resuelva en este momento la cuestión planteada y amerita, en su lugar, la reposición del procedimiento conforme con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, esta Sala Superior considera que deben devolverse los autos que integran el expediente del juicio 385/2019/2<sup>a</sup>-III a la Sala de origen a fin de que proceda en los términos que dispone el artículo 77 del Código y a la postre resuelva la cuestión planteada o, en su caso, decrete el

---

<sup>5</sup> De acuerdo con el Diccionario de la lengua española.



sobreseimiento en el juicio si es que esta vez se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de modo evidente.

#### **IV. Fallo.**

Con fundamento en el artículo 347, fracción II del Código procede revocar el sobreseimiento en el juicio decretado mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve, puesto que éste fue ilegal.

Adicionalmente, habida cuenta que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para emitir sentencia en la que se decida la cuestión planteada, se considera pertinente devolver los autos que integran el expediente 385/2019/2ª-III a la Sala de origen a fin de que reponga el procedimiento de dicho juicio a partir del acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve para proceder en los términos que dispone el artículo 77 del Código y, una vez hecho esto, continúe con el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva que decida la cuestión planteada o, en su defecto, sobresea en el juicio solo cuando resulte evidente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **revoca** el sobreseimiento decretado en el juicio, con base en las consideraciones de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena **devolver los autos** a la Sala de origen para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, relator el último de los citados, ante el ciudadano secretario

general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

  
**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado

  
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintinueve de abril de dos mil veinte en el Toca 547/2019, en la que se resolvió revocar el sobreseimiento decretado mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil diecinueve en el juicio 385/2019/2ª-III.

*[Handwritten signature]*